



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: Ejecutivo Singular

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00011-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS.

DEMANDADO: MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad procesal con base en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P.: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, propuesta por el demandante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS.

CONSIDERACIONES

Al momento de encontrarse el presente proceso para efectos de realizar la liquidación de costas, aconteció que SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS, presentó un escrito en que proclama la existencia de una nulidad procesal, concretamente tilda que se dictó una providencia en contra de lo resuelto por el superior.

Ahora bien, al enfocarse la mirada en el memorial de marras, se percibe que se eleva un cargo de nulidad procesal por dictar una providencia en contra de una decisión emanada del superior, teniendo apoyadura esa queja en la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándose la misma en el hecho que se desconoció en el instante de emitir la sentencia del 22 de septiembre de 2020, la decisión del 26 de noviembre de 2019, emanada de la Sala Civil – Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, donde se adujo: *“Concluyéndose que las facturas adosadas y reconocidas en el mandamiento ejecutivo son títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 442 del Código General del Proceso, 621, 774 y subsiguientes del Código de Comercio y la ley 1231*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00

de 2008, que le atribuyó a la factura de venta la calidad de título valor por sí sola, no encuentra el despacho contrario a derecho el auto que había ordenado la orden de pago y en consecuencia su revocatoria no se ajusta a los mandatos legales y a la jurisprudencia citada, y...”.

A su turno, la accionada al conocer del escrito de nulidad se opone al mismo, aduciendo que en el presente caso se configuró un saneamiento del vicio procesal alegado conforme al artículo 135 del C. G. del P., ya que la parte actora continuó interviniendo en el trámite procesal sin alegar el mismo.

Sea lo primero indicar que la nulidad ha sido instituida en nuestro sistema procesal civil como aquel mecanismo idóneo para depurar las actuaciones judiciales que se encuentran huérfanas de aptitud a los fines consagrados por el legislador y por ende, se aparta de las reglas propias de cada juicio. Se busca entonces a través de este instituto, dada su naturaleza preventiva, erradicar cualquier vicio y de paso blindar de cualquier tipo de amenaza que atente contra su legalidad como principio básico de todo Estado Social de Derecho.

Ahora bien, son tres los principios rectores que gobiernan las nulidades procesales, concretamente la especificidad o taxatividad, protección y convalidación, los que deben entrar a sopesarse para cada caso en concreto y con ello determinar, con suficientes garantías, la suerte de la nulidad procesal que llegue a plantearse.

En segundo lugar, se determina que el proceso es nulo de conformidad al numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P.: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

Igualmente, en el artículo 136 del C. G. del P.: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables” (negrilla de fuera del texto).

Así mismo, respecto de la causal de nulidad alegada, en especificó el proceder contra providencia ejecutoriada del superior, la doctrina a sostenido:

“Se trata de una gravísima anomalía que contrasta con la estructura piramidal de la organización judicial que impone la sujeción de unas autoridades a las decisiones de otras de superior categoría. No es concebible, en una estructura jerarquizada como la del sistema judicial colombiano, que la autoridad inferior se rebele contra su superior y desobedezca lo que esta ha dispuesto, pues por razones de lógica elemental está en el deber de cumplir y hacer cumplir lo que el superior haya resuelto.

Es infrecuente pero no dejo de ocurrir, por lo que resulta importante que la ley tenga contemplada esta irregularidad como causal de nulidad (art. 133.2 del CGP). Sucede, por ejemplo, cuando se le da curso a un incidente a pensar de haber sido rechazado antes por el superior (art. 130 del CGP), o cuando se proceda a cumplir una providencia apelada no obstante que el superior ha ordenado tramitar el recurso de alzada en el efecto suspensivo (art. 325 del CGP).” (Miguel Enrique Rojas Gomez, *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*).

Bajo tal marco, se observa en el presente asunto, si bien a través del proveído del 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago respecto de las facturas cambiarias:

FACTURA CAMBIARIA No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
BQ31001	12/01/2017	11/02/2017	\$1.491.941
BQ31002	12/01/2017	12/02/2017	\$3.197.355
BQ39394	22/02/2017	24/03/2017	\$9.283.716
BQ39418	22/02/2017	24/03/2017	\$6.735.735
BQ43085	15/03/2017	14/04/2017	\$6.931.716
BQ43086	15/03/2017	14/04/2017	\$6.533.123
BQ47329	17/04/2017	17/05/2017	\$12.241.737
BQ47330	17/04/2017	17/05/2017	\$11.037.709
BQ53342	15/05/2017	14/06/2017	\$10.450.364
BQ53343	15/05/2017	14/06/2017	\$8.104.325



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00

BQ56530	14/06/2017	14/07/2017	\$10.627.830
BQ56533	14/06/2017	14/07/2017	\$14.773.669
BQ62966	14/07/2017	13/08/2017	\$13.233.202
BQ62981	14/07/2017	13/08/2017	\$13.421.915
BQ69318	12/08/2017	11/09/2017	\$15.473.348
BQ69319	12/08/2017	11/09/2017	\$9.626.275
BQ75983	15/09/2017	15/10/2017	\$12.819.683
BQ75984	15/09/2017	15/10/2017	\$12.433.263
BQ76798	21/09/2017	21/10/2017	\$8.065.763
BQ76799	21/09/2017	21/10/2017	\$8.156.781
TOTAL CAPITAL			\$194.639.450

Sin embargo, contra la decisión anterior la parte demandada en oportunidad interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando la imposibilidad de embargar de los recursos del sistema general de seguridad en salud, el primero se resolvió de forma favorable a través del auto del 16 de agosto de 2019, por lo cual se revocó el mandamiento de pago, decisión que fue controvertida por la parte ejecutante en alzada.

En razón lo anterior, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla por intermedio de proveído del 16 de noviembre de 2019, revocó la determinación anterior y se procedió ordenar continuar con el trámite, para lo cual se fundamentó en las siguientes consideraciones:

“...Concluyéndose que la facturas adosadas y reconocidas en el mandamiento ejecutivo son títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 442 del C.G. P y 621, 774 y s.s. del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, que le atribuyó a la factura de venta la calidad de título valor por sí sola, no encuentra el Despacho contrario a derecho el auto que había ordenado la orden de pago, y, en consecuencia, su revocatoria no se ajusta a los mandatos legales y a la jurisprudencia citada...”

No obstante, en dicha determinación, también se adujo:

“Luego, entre las partes, al presentar las cuentas y algunas fuera glosas o no, cumplen las exigencias de ley en cuanto a anexos necesarios o del negocio de las cuales pueden pender, lo correspondiente no era estudiarlo como requisito formal del título, sino como excepción de mérito.” (negrilla por fuera del texto).

En tal sentido, se aprecia que el Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en su determinación abrió la puerta para estudiar nuevamente los requisitos de los títulos ejecutivos base de recaudo a través de los medios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00

exceptivos atendiendo los anexos, lo cual sucedió en virtud de la contestación de la demanda presentada por la sociedad ejecutada donde se formularon las excepciones meritorias contra los documentos base de recaudo: “NO IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR”, por lo cual este Despacho Judicial emitió en audiencia la sentencia del 22 de septiembre de 2020, donde se estableció que los documentos allegados como base de recaudo no podían considerarse como títulos ejecutivos en atención a las excepciones propuestas.

Por ello no se puede afirmar en este caso tal y como lo solicita el peticionario, que el Despacho procedió en contra de providencia ejecutoriada del superior, puesto que no se desconoció la misma, sino todo lo contrario, ya que se procedió nuevamente a estudiar los documentos aportados como títulos base de recaudo en razón de la alegación de las excepciones de mérito, por lo cual, si bien la causal de nulidad alegada es insanable, también lo es, que en este caso no se cumplen los presupuesto para declarar probada la misma, por lo que se denegará y se condenará en costas al extremo actor.

Con base en lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Desestimar la nulidad invocada por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, fijense como agencias en derecho la suma de un salario mensual legal vigente, liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00